



Los ríos como titulares de derechos en el Perú: a propósito de la STC exp. N.º 00010-2022-0-1901

Rivers as right holders in Perú: in light of the STC exp. No. 00010-2022-0-1901

Mariano Andres Bustamante Jimenez¹

Resumen: El fin del presente artículo es analizar los antecedentes y las repercusiones del Exp. N.º 00010-2022-0-1901 que no solo declara al Río Marañón y sus afluencias como titulares de derechos, sino que marca un hito en el paradigma jurídico peruano sobre los derechos de la naturaleza, al reconocer el valor espiritual y la cosmovisión andina que tienen los ríos para los pueblos indígenas, que se encuentran amenazada su forma de vida y de subsistencia, empujándonos a una búsqueda de reconocimiento de derechos inherentes a los ríos, búsqueda que ha tenido un complejo desarrollo en países como Ecuador y que en el ordenamiento jurídico peruano ha venido siendo apoyado tanto en las decisiones de la CorteIDH como en las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, lo que nos lleva, tal vez no a plantear necesariamente perspectivas ecocéntricas o biocéntricas, pero sí a cuestionar la vigencia de una doctrina dominante antropocéntrica.

Palabras clave: Contaminación, naturaleza, pueblos indígenas, Estado, antropocentrismo

Abstract: The purpose of this article is to analyze the background and repercussions of Case No. 00010-2022-0-1901, which not only declares the Marañón River and its tributaries as rights holders but also marks a milestone in the Peruvian legal paradigm regarding the rights of nature.

¹ Miembro del equipo de edición jurídica de Palestra Editores. Director del Boletín de Estudios Internacional (TAUS) y miembro principal del Taller de Derecho Constitucional (TDC) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asistente de cátedra de Derechos Fundamentales y Razonamiento Jurídico en la UNMSM. ID: <https://orcid.org/0009-0005-9143-3366>

It recognizes the spiritual value and Andean worldview that rivers hold for indigenous peoples, whose way of life and subsistence are threatened. This pushes us towards seeking recognition of the inherent rights of rivers, a pursuit that has seen complex development in countries like Ecuador and has been supported in the Peruvian legal system by decisions from the Inter-American Court of Human Rights and rulings from our Constitutional Court. This leads us, perhaps not to necessarily propose ecocentric or biocentric perspectives, but to question the validity of a dominant anthropocentric doctrine.

Key words: Pollution, nature, indigenous peoples, State, anthropocentrism

A Lucero por su incansable apoyo en la realización de este artículo académico.

Cada pueblo tiene también su carácter, su espíritu diferente del de los demás. Este espíritu que constituye su genio, su fisonomía, es el yo nacional. Esta es obra de la naturaleza misma que no contiene ciertamente dos cosas idénticas. Más fácil es mudar de leyes que de costumbres y de costumbres que de espíritu.

José María Quimper

I. INTRODUCCIÓN

La falta de reconocimiento deriva, a menudo, en un reflejo del menoscabo en la importancia que se le otorga a los seres que suelen atravesar circunstancias problemáticas que no son atendidas o lo son insuficientemente, este reconocimiento puede otorgarse de diferentes maneras, pero cuando este reconocimiento se transforma en lenguaje de derechos, es cuando el Estado adopta posturas como la abstención a modo de libertades negativas o la intervención a modo de protección, estas últimas a través de las garantías constitucionales.

De los derechos, se podría decir, que en la actualidad encajan en una doctrina

filosófica antropocentrista, pues es esta doctrina la que adoptaría aparentemente nuestra Constitución política y que refrendaría nuestro código civil, el cual reconoce solamente al concebido, a la persona natural, a la persona jurídica y las organizaciones de personas no inscritas como sujetos de derecho, que vienen a ser, en una apretada síntesis, centros de imputaciones de situaciones de ventaja (derechos subjetivos) y desventaja (deberes jurídicos).

Con este breve análisis, podemos identificar someramente, que encauzar a la naturaleza, o a los elementos de esta, en las concepciones de sujeto de derecho o titular de derecho que se manejan, termina siendo

una titánica tarea sobre todo en el Perú, a pesar que otros países han tenido notables avances en materia del reconocimiento de derechos de la naturaleza o de sus elementos, incluso llegando a constitucionalizar estos derechos como lo es en el caso de Ecuador, en su constitución de Montecristi del 2008; o con avances en materia legislativa como en Nueva Zelanda en el 2017, al aprobar una ley que otorgó el estatus de persona al río Whanganui; o a través de sus tribunales como es el caso del río Atrato, en Colombia en el 2016; o los ríos Ganges y Yamuna en la india, ambos en el 2017.

Es por eso que se debe considerar el rol que juega la naturaleza, específicamente los ríos, en el desarrollo vital de las comunidades campesinas o amazónicas a través de actividades como la pesca, recolección, agricultura, transporte, celebraciones de festivales o rituales y actividades cotidianas; entendiendo que como lo señala Castillo (2021):

Los ríos son parte de los submundos acuáticos; por ello, para algunos pueblos, son un espacio que abarca mucha espiritualidad. Por lo tanto, es aquí donde se celebran las ceremonias y rituales para conectarse con los seres del mundo acuático; es el espacio utilizado por los chamanes o curanderos y personas que quieran consumir brebajes para conectar con los seres del mundo acuático. (p.29)

Aunado a esto, los ríos se presentan, sobre todo, como elementos de la naturaleza

que no solo dan pie a la existencia de sectores productivos, sino que:

Los ríos constituyen un sistema de circulación lineal, vectorial, jerarquizado y estructurado para trasladar los fluidos vitales a través de las «Cuencas Hidrográficas» hasta su desembocadura en mares y océanos; irrigando durante su recorrido los diferentes ecosistemas de la superficie terrestre; funcionan a semejanza del sistema de circulación sanguínea de los seres vivos, donde los fluidos magmáticos (lavas, gases, cenizas, CO₂, S, H₂O, vapores, etc.) son bombeados del corazón interno de la tierra (núcleo terrestre) hacia la litosfera, hidrosfera y la atmósfera terrestre (pulmones del planeta), para su reactividad, purificación, transformación, enfriamiento, oxigenación; luego ser trasladados a las diferentes altitudes y latitudes de la tierra y posteriormente precipitarse en forma sólida o líquida (nieve y/o lluvia), irrigando grandes porciones de la superficie terrestre (cuencas hidrográficas), cediendo su fluido vital y tomando en reemplazo sales, minerales, sedimentos y contaminantes de la superficie terrestre. (Campoblanco y Gomero, 2000) (énfasis añadido).

Y como todo sistema, este se encuentra expuesto a amenazas como la contaminación, producida a menudo por las actividades humanas, la deforestación que obstaculiza el correcto funcionamiento del

sistema y los fenómenos naturales que desestabilizan el preciado ciclo vital de los ríos.

En síntesis, el camino hacia el reconocimiento de los derechos de los ríos, si bien contempla la cosmovisión de los pueblos y su importancia en la satisfacción de necesidades vitales de los mismo, no termina fundamentándose exclusivamente en esta visión, sino que se entiende a los ríos, como elementos de la naturaleza, de suma importancia para la conservación de los ecosistemas, dotándolos de una consideración especial en comparación con otros elementos que existen junto al hombre.

II. LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA EN EL PERÚ

Al hablar de una constitución ecológica, considerando los fundamentos expuestos en la sentencia N.º 03610-2008-PA/TC, debemos empezar por comprender el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado, derecho contemplado en el inciso 22 del artículo 2 de nuestra Constitución peruana:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (énfasis añadido).

Este derecho se entiende como un derecho subjetivo que confiere facultades como la capacidad de poder disfrutar un

medio ambiente equilibrado, lo que se entiende como una convergencia de factores naturales y socioculturales armonizados, que permitan garantizar el fin supremo del estado que sería un proyecto de vida digno y adecuado para el desarrollo de la misma, en consonancia con el primer artículo constitucional peruano.

Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Como producto de lo anteriormente mencionado, se entiende la existencia de la obligación del Estado y de los particulares de preservar, adoptar medidas de prevención y reparar las afectaciones que se produzcan al medio ambiente, las acciones adoptadas pueden ser administrativas, normativas o judiciales.

Sin embargo, estas acciones por parte del estado no incluyen la prohibición absoluta de actividades económicas, pues las mismas forman parte del desarrollo integral de la sociedad, al crear puestos de trabajo, fomentar el flujo de capitales y contribuir con impuestos, por lo cual debemos considerar que:

18 En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función a los principios siguientes: **a)** el principio de desarrollo sostenible o sustentable (que merecerá luego un análisis); **b)** el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado

óptimo los bienes ambientales; **c)** el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; **d)** el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; **e)** el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en *pro* del disfrute humano; **f)** el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, **g)** el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables (Expediente 00048-2004-AI, fundamento jurídico 18)

La materialización normativa de estos principios se constituye en los artículos correspondientes al segundo capítulo del régimen económico de nuestra constitución, capítulo que, a través de sus 4 artículos, regula a los recursos naturales, la política nacional del ambiente, la conservación de la diversidad y el desarrollo sostenible.

Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento

a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69. El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada

De esta manera podemos llegar a identificar una triple dimensión del derecho a un medio ambiente equilibrado como principio que irradia el orden jurídico, como derechos de toda persona y como un conjunto de obligaciones al Estado y particulares.

En lo respectivo a la acción judicial como medida adoptada para la preservación del medio ambiente, tenemos a la demanda de amparo ambiental, la cual debe tener como pretensión conservar el medio ambiente y como cualquier amparo procede contra la sola amenaza o la vulneración del derecho, sin embargo, a pesar de lo que se entiende en el 1 artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional:

Artículo 1. Finalidad de los procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva,

reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...) (énfasis añadido).

Donde se infiere que la demanda debe ser presentada por la víctima de la vulneración del derecho, en el caso del amparo ambiental, si se admite la demanda de cualquier persona, aunque no sea víctima directa, pues se entiende que estamos ante derechos difusos, además se debe considerar que según los artículos 45.3 y 45.4 del NCPConst, los plazos para interponer la demanda no se dan ni ante la continuidad de la vulneración ni ante la continuidad de la amenaza y sólo serán computable a partir de la consumación o del cese de la amenaza, que serían regularmente 60 días.

Sobre los mencionados derechos difusos, podemos precisar que surgen como respuesta a la sociedad contemporánea entendida como sociedad de masas, donde los derechos civiles, políticos, económico y culturales, solo se pueden garantizar con un esfuerzo en común de todos los que forman parte de la vida en comunidad, sobre este concepto Priori (1997) señala:

Esta afectación en masa ha llevado a que se reconozca una serie de derechos que ya no corresponden únicamente al sujeto individual, sino que pasa por reconocer como titular de derechos a un conjunto indeterminado de sujetos. Es decir,

no se busca la defensa o tutela de derechos de un sujeto determinado, sino del conjunto de sujetos, los mismos que muchas veces pueden no estar identificados. Es en este contexto que se comienza a hablar de «intereses y derechos difusos». (p.2)

Este concepto ha sido adoptado por numerosas legislaciones y doctrinas, teniendo especial énfasis al hablar de derechos ambientales.

Por otra parte, se debe considerar el vínculo especial que une a la naturaleza y las comunidades campesinas o nativas, donde el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), juega un rol fundamental, en el que se les exhorta a los países ratificantes, incluyendo a Perú:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Convenio que surge, como lo señala las consideraciones presentes en su cuerpo, a raíz de la desigualdad en el goce de los derechos de esos pueblos y el resto de población, atentando a menudo contra su identidad, costumbres y valores.

En conclusión, la denominada constitución ecológica, a través del reconocimiento de los derechos ambientales, la protección de los mismos vía judicial y los instrumentos internacionales establece un marco sólido para la protección del medio ambiente y el desarrollo económico, sin embargo, esta protección se sustenta en la relación que existe entre el hombre y la naturaleza, continuando con la concepción de los ríos, como meros medios para la satisfacción de las necesidades del hombre.

III. CASO RÍO MARAÑÓN (EXPEDIENTE N.º 00010-2022- 0-1901)

En este controvertido caso, el Juzgado Mixto-Nauta, de la ciudad amazónica de Loreto, recibió una demanda de amparo que buscaba reconocer derechos al río Marañón y a sus afluentes, esta demanda interpuesta el 2021, es planteada por Mari Luz Canaquiri como miembro del pueblo indígena Kukama y como Presidenta de la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana contra entidades como Petroperú, la Autoridad Nacional del Agua, la Gerencia

General de Asuntos Indígenas del Gobierno Regional de Loreto, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas.

Demanda, cuyas pretensiones, a grandes rasgos, eran las siguientes:

- a).** El reconocimiento del Río Marañón y sus afluentes como sujetos de derechos;
- b)** Requerir a la Autoridad Nacional del Agua, la constitución del Consejo de Cuenca Interregional del Río Marañón con participación de las organizaciones indígenas de Loreto con capacidad de decisión;
- c).** Reconocimiento y nombramiento del Estado y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón;
- b).** Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú;
- e).** Actualizar el instrumento de gestión ambiental del Oleoducto Norperuano.

Indudablemente ante la magnitud de tales pretensiones es que la parte demandada contestó alegando la inconstitucionalidad, ilegalidad e innecesariedad de las pretensiones enfatizando en la uniformidad de la doctrina filosófica antropocéntrica en nuestro ordenamiento jurídico nacional, pues en específico, el agua amazónica es considerada patrimonio de la nación y que por ende es un bien que le pertenece a todos los peruanos.

Aun así, distinta sería la argumentación del juzgado, quienes fundamentaron a favor de la demandante, señalando que si bien el marco normativo peruano no ha acogido la controvertida doctrina de los derechos de la naturaleza, si cuenta con instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, así como con jurisprudencia de nuestro máximo intérprete constitucional que permiten considerar el ansiado valor intrínseco o *per se* con el que cuentan los elementos de la naturaleza, de modo que el juez extrae, de las sentencias de nuestro colegiado, fundamentos como este:

42. (...) con base en lo establecido en nuestra Constitución, que garantiza la identidad y pluralidad cultural (cfr. artículos 2, inciso 17,19, y artículo 89 de la Constitución), no corresponde establecer de modo excluyente un único motivo ni una exclusiva fundamentación en torno a la raigambre constitucional de la naturaleza y a la importancia de su protección. (énfasis añadido) (Expediente 03383-2021-PA/TC, fundamento jurídico 42).

Así mismo, por parte de la jurisdicción supranacional, específicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la sentencia principal cita la opinión consultiva solicitada por la República de Colombia el 15 de noviembre de 2017, en la cual en su párrafo 62 enfatiza que:

El derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los

componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Por otra parte, en el ordenamiento legal peruano se menciona la Ley General de Ambiente, la Ley de Recursos Hídricos y la Ley Marco de Gestión Ambiental como las normas que sustentan no solo el reconocimiento de la importancia de los elementos de la naturaleza para nuestra subsistencia, sino que también ahondan en el principio precautorio como principio rector, puesto que los daños al ambiente devienen a menudo en irreparables.

Una vez analizadas las normas nacionales y supranacionales pertenecientes al bloque de constitucionalidad, es que la sentencia se detiene para recordar los peligros fácticos a los cuales los elementos ambientales se encuentran expuestos y la poca capacidad que tiene el estado o los particulares para poder preservar correctamente estos elementos, así mismo, se recapitula, como ya ha sido mencionado en este artículo, la innegable conexión que existe entre los pueblos sus necesidades vitales, su cosmovisión, creencias e identidad con su territorio ancestral, en específico el nexo entre el pueblo indígena de Kukama y el río Marañón.

Finalmente, respecto a las principales pretensiones materia de este artículo, el juzgado resuelve tutelar el derecho del río Marañón y sus afluencias como titular de derechos:

- a).** El derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable,
- b).** El derecho a brindar un ecosistema sano,
- c).** El derecho fluir libremente de toda contaminación;
- d).** El derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes,
- e).** El derecho a la biodiversidad nativa;
- f).** El derecho a que se la restaure,
- g).** El derecho a la regeneración de sus ciclos naturales;
- h).** El derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas;
- i).** El derecho a la protección, preservación y recuperación;
- j).** El derecho a que se encuentren representados

Cabe aclarar que el juzgado mixto de Nauta señala la inviabilidad jurídica que existe de determinar al río Marañón como sujeto de derecho, direccionando su fundamentación al valor *per se* de los ríos y su importancia para la subsistencia del ecosistema.

Por otra parte, ante el reconocimiento de la titularidad de derechos deviene imperativo designar a los garantes de esto derechos, por lo cual se ordena:

3.3. (...) EL RECONOCIMIENTO Y NOMBRAMIENTO del Estado (Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del

Agua), Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes. (Expediente N.º 00010-2022-0-1901)

Sobre esto cabría hacer una precisión pues a menudo al hablar de los derechos de la naturaleza o derechos de los ríos, aunque la conversación se sostenga con compañeros juristas, se llega a convertir en un tema de sátira con señalamientos como “¿Has oído hablar del río Amazonas? ¡Acaba de demandar a la lluvia por pensión alimenticia, dice que no ha estado lloviendo lo suficiente últimamente!” ante esto es pertinente resaltar que existe una diferencia entre la capacidad y la capacidad de ejercicio en el derecho civil, siendo que, respecto a la truncada capacidad de ejercicio, como señala el maestro Sessarego (1986):

Quando la persona está impedida de ejercer por sí misma sus derechos, la ley restringe o limita el ejercicio de la capacidad y designa los representantes que, en su nombre, tienen la potestad de ejercer todos o ciertos derechos de la persona que sufre de algún padecimiento que le impide, como esta dicho, a ejercer por si misma su inherente capacidad. (p. 282)

Podríamos desarrollar, tal vez forzadamente, que, si bien estas concepciones son desarrolladas en base a la existencia de una condición de ser humano, resultaría por lo menos reflexivo que ante la falta de capacidad de ejercicio existirían

representantes legales que ejerzan, en este caso por la naturaleza o los ríos, los derechos inherentes a ellos.

El presente recuento de los principales puntos y pretensiones desarrollados en este apartado da cuenta del contenido trascendental de la presente sentencia, pues si bien se sigue fundamentando sobre la relación de los ríos, para con los hombres, esta sentencia enfatiza en la importancia *per se* con la que cuentan los elementos de la naturaleza, de modo que permite continuar con la lucha de la doctrina de los derechos de la naturaleza en el Perú.

IV. LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA EN ECUADOR

En Ecuador la doctrina de los derechos de la naturaleza y su posterior constitucionalización ha sido uno de los más notables avances y logros en materia jurídica de este país, logros que se podrían creer consolidados en el décimo artículo de su constitución de Montecristi del 2008:

Artículo 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Referente a la parte final de esta disposición es que se deduce que por lo menos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, solo la constitución crea los

derechos de la naturaleza, por lo cual existe una suerte de reserva constitucional, suprimiendo la posibilidad de reconocimiento de otros derechos a través de leyes o sentencias, como sí sucede en otros países.

Continuando con el análisis constitucional, nos es conveniente referirnos tanto al artículo 71 como al artículo 72 donde se dispone que:

Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...)

Artículo 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. (...)

Sobre el primer artículo en cuestión se debe precisar que este respeto integral se entiende no como una conservación individual de los elementos de la naturaleza sino como una conservación de los recursos naturales y de la diversidad biológica, de modo que la protección se direcciona a los ciclos vitales.

Sin embargo, podría plantearse que existiría una contradicción con lo planteado en el artículo 74, el cual enuncia que:

Artículo 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. (...)

Con una primer análisis podríamos entrever una inesperada cosificación de la naturaleza, pero es con este planteamiento que podemos dar pie a entender la concepción ecuatoriana de los derechos de la naturaleza, donde no se habla de una naturaleza inviolable sino de una inviolabilidad de los ecosistemas que mantienen los ciclos vitales indispensables para la vida, encajando de esta forma en una doctrina ecocéntrica que entiende a los elementos de la naturaleza como parte de un ecosistema que debe existir en armonía y equilibrio.

En lo referente al artículo 72, se sienta una posición que no solo reconoce el derecho a la restauración, sino que dota a la naturaleza de un reconocimiento ya no entendido exclusivamente desde un punto de vista de utilidad para con el hombre, lo que no quiere decir, como se señaló anteriormente, que la naturaleza es inviolable, por el contrario, se precisa que se deben cumplir estándares, límites permisibles y sistemas de control de biodiversidad que garanticen el correcto aprovechamiento de los recursos naturales.

Por otra parte, el paradigma previo a esta constitución consistía en el entendimiento romano clásico de una relación jurídica como un nexo creado entre

dos sujetos, respecto a un objeto o como lo señala Alzamora (1984):

Los elementos de la norma adquieren relieve mediante la relación jurídica. En virtud de ella uno de los sujetos es pretensor frente al otro, y éste es el deudor. Del mismo modo, el objeto ingresa dentro de la relación, y puede hacerse efectiva la sanción. (p. 142)

Entendiendo que la persona humana se concebía como sujeto y que la naturaleza era un bien del cual se podía disponer en concordancia con la normativa que los regule, entonces, es natural que se planteen una diversidad de dudas respecto al entendimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, sin embargo, estos cuestionamientos, como sucede con todos los giros copernicanos, han venido respondiéndose en la doctrina y jurisprudencia ecuatoriana.

De este modo, se han ido desarrollando importantes sentencias como en el caso Burlington vs Ecuador del 2017, en el que se aborda el tema de la restauración o el caso del Río Vilcabamba del 2011, el cual no solo fue el primer juicio de Derechos de la Naturaleza en el mundo, sino que desarrolló los sistemas preventivos en el Ecuador o el caso Wincheles del 2013 donde los jueces ponderaron a los derechos de la naturaleza sobre los derechos de propiedad.

Indudablemente al reconocer los derechos de la naturaleza se tuvo que desarrollar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano las adaptaciones necesarias para una correcta tutela de estos derechos como lo sería en el caso del Código Orgánico

General De Procesos (COGEP) no solo reconoce a la naturaleza como parte de los procesos, sino que desarrolla un capítulo titulado "Representación De La Naturaleza" que dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Art. 38.- Representación de la naturaleza. La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia.

La naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida. El Defensor del Pueblo responderá conforme con la ley y con este Código. (...)

Buscando otorgar las herramientas necesarias para poder viabilizar los denominados derechos de la naturaleza.

Ahora bien, sin invalidar todo lo mencionado, sí cabe precisar que la inclusión constitucional de los derechos de la naturaleza se da en un contexto de coyuntura política en el cual la Asamblea Constituyente ecuatoriana se encontraba presidida por el economista Alberto Acosta, quien es un conocido estudioso de los derechos de la naturaleza y cuya influencia se encuentra plasmada en la constitución.

En resumen, el ordenamiento jurídico Ecuatoriano es un ejemplo en el desarrollo de los derechos de la naturaleza, no solo por la abundante doctrina a favor de estos derechos, sino por la constitucionalización de los mismos y las históricas sentencias que fortalecen la discusión buscando profundizar en las diferentes problemáticas que puedan

suscitarse con este reconocimiento y si bien, la discusión en torno a esta temática está lejos de acabar si debemos reconocer que en nuestro hermano país se ha dado un enorme paso en materia jurídica al poder desplazar la doctrina antropocentrista en los referente a los derechos de la naturaleza.

V. REFLEXIÓN DEL ANTROPOCENTRISMO JURÍDICO EN MATERIA AMBIENTAL

En rasgos generales se entiende el antropocentrismo como una perspectiva filosófica y teológica que como lo señala su etimología (*Anthropos - Centrum*) posiciona al hombre en el centro de las preocupaciones y discusiones.

Y como muchas otras disciplinas, el derecho no escapa a esta visión, es decir, el derecho fue creado por y para los seres humanos, así al referirse al derecho se puede entender como "una ordenación normativa del comportamiento humano; lo que significa que es un sistema de normas que regulan el comportamiento humano" (Kelsen, 1982, p.18).

De modo que el derecho entiende la prevalencia de la sociedad sobre la naturaleza y la del hombre sobre otros elementos naturales, también se entiende que la vida humana es superior a otras formas de vida de la naturaleza, puesto estas se encuentran bajo una visión utilitarista, visión que incluso ha sido declarada incompatible con los derechos humanos por diversos autores como C.S. Nino, J. Rawls, R. Nozick y R. Dworkin entre otros, mientras que autores como Bentham

y John Stuart Mill teñían de mayor importancia a esta doctrina incluso con una directa vinculación entre lo justo y la felicidad, es así que podemos interpretar que la naturaleza, en tanto elemento útil, pues es una fuente de satisfacción de necesidades y no podría ser titular de ningún derecho *per se*, al no contar con la calidad de ser humano.

Por lo comentado, bajo esta visión cualquier prevención, protección o restauración se entenderá necesaria solamente porque es a través de ella que el ser humano logra satisfacer sus necesidades y mantener su estado de bienestar, teniendo que conformar a la naturaleza con el estatus de bien jurídico al cual el derecho debe proteger para viabilizar la convivencia social, es así que en el Perú se puede evidenciar la influencia de esta doctrina antropocentrista-utilitarista en su constitución o sus leyes, como es el caso de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, a través de redacciones como la presente:

Artículo 1.- Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de

mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país. (énfasis añadido)

De esta manera, nuestro ordenamiento jurídico, como el de la mayoría de los países, consolida a la naturaleza y a sus elementos como mera fuente de satisfacción de necesidades para el ser humano, es por ello que parecería contradictorio a los principios del derecho peruano adoptar una doctrina ecocéntrica o biocéntrica, sin embargo, analizando la que sería la clave para entender la dignidad, la fórmula de medio-fin de Kant, entendemos que solo se podría ser un medio para los fines de otros, cuando siendo medio se cumple los fines propios, cabría preguntarnos cual es el fin de la naturaleza ¿No podría ser acaso la conservación de sus ciclos vitales? entendiendo que estos ciclos integran la conducta humana de consumo hacia los recursos que la naturaleza ofrece, entonces la naturaleza al ser un medio de los humanos para satisfacer sus necesidades y que esta misma satisfacción contribuya con la conservación de los ciclos, terminaría encajando a esta concepción de naturaleza como digna y pasible de ostentar el estatus de un titular de derechos.

Por otro lado, desde la antigua Grecia, Aristóteles distinguía entre ciudadanos y esclavos, bajo el argumento del trato diferente a lo que es diferente,

muchos años después, Bartolomé de las Casas, en la controversia de Valladolid discutía sobre la humanidad de los indígenas, la capacidad de decisión de entregar un estatus o facultades, siempre ha estado sobre la fuerza dominante, sin que esto signifique que esta capacidad de decisión tenga acertadas inferencias, por lo cual se entiende razonable una negativa a cualquier reconocimiento de facultades inherentes a la naturaleza o a sus elementos, este argumento es retratado literariamente en una de las obras más exitosa del insigne Lewis Carroll:

-Cuando yo uso una palabra –insistió Humpty Dumpty con un tono de voz más bien desdeñoso – quiere decir lo que yo quiero que diga..., ni más ni menos.

-La cuestión –insistió Alicia– es si se puede hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes.

-La cuestión –zanjó Humpty Dumpty– es saber quién es el que manda..., eso es todo.

La cuestión sería, entonces, preguntarnos porque deberíamos aplicar un derecho hecho por los hombres y para los hombres al no hablar de los hombres.

VI. CONCLUSIÓN

Conceptualizar a los ríos como titulares de derecho nos remite necesariamente a reconocer a la naturaleza como titular de estos e incluso como sujeto de derecho, es así que, en el caso peruano, la lectura en clave ecológica que ha realizado

el Juzgado Mixto de Nauta, aparece como una suerte de evolución interpretativa, que parte de sentencias nacionales, internacionales y de la denominada constitución ecológica, marcando un hito en la superación de un derecho peruano completamente antropocéntrico.

Es bajo este precepto "la superación de una doctrina completamente antropocéntrica" que el presente artículo no ha deslizado la inminente imperatividad de optar por otras perspectivas biocéntricas o ecocéntricas, sino que se suma al esfuerzo de poder analizar críticamente a una doctrina que nace del error de comprender al hombre como centro, medio y fin de todo.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Alzamora Valdez, M. (1984) *Introducción a la ciencia del derecho*. Novena edición. Edil, pp. 142-147.

Ávila Santamaría, R. (2010). *El derecho de la naturaleza: fundamentos*.

Carrol, L. (2006). *Through the looking glass*. Read Books.

Castillo Avenio, K. (2021). *Pueblos indígenas amazónicos y su relación con los ríos. Los potenciales impactos culturales de la Hidrovía Amazónica*.

Cifuentes López, S. "notas sobre el concepto jurídico sobre el ambiente". En Cifuentes Lopez, Saúl; Ruiz- Rico Ruía, Gerardo; Besares Escobar, Marco A (corrds), *Protección jurídica al ambiente. Tópicos de derecho comparado*, Ed Porrúa, México, 2002, 269 Págs.

- Código Orgánico General De Procesos [COGEP] Registro Oficial No. 506 de 2016.
- Constitución de la República del Ecuador [CPE]. Art. 10, 71, 72, 74, 38.
- Constitución Política del Perú [CP]. Art. 1, 2.22, 18, 66, 67, 68, 69. 29 de diciembre de 1993
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17.Republica de Colombia
- Díaz, H., & Torres, J. (2000). Importancia de los ríos en el entorno ambiental. *Revista del Instituto de investigación de la Facultad de minas, metalurgia y ciencias geográficas*, 3(5), 57-63.
- Elizalde Hevia, A., (2009). "Derechos de la Naturaleza ¿Problema jurídico o problema de supervivencia colectiva?", en Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Abya Yala
- Fernández Sessarego, C. (1986). *Derecho de las personas: exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código civil peruano*. Librería Studium.
- Golte, Juergen. "El Convenio 169 de la OIT, la Constitución Peruana y la Ley de Consulta Previa". En *Revista Argumentos*, año 5, N.º 5. Noviembre 2011. Disponible en http://www.revistargumentos.org.pe/el_convenio_169_de_la_oit.html [ISSN 2076-7722](http://www.revistargumentos.org.pe)
- Juzgado Mixto-Nauta I (2023). Expediente N.º 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. (8 de marzo de 2024) <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Expediente-00010-2022-0-1901-LPDerecho.pdf>
- Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
- Ley N.º 28611 del año 2005. Ley General del Ambiente. (15 de octubre del 2005) Diario Oficial "El Peruano"
- Nuevo Código Procesal Constitucional [NCPP]. Ley 31307 del 2021
- Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169. (junio de 1989).
- Priori Posada, G. (1997). La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional. *IUS ET VERITAS*, 8(14), 97-108. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15709>
- Tribunal Constitucional (2005). Expediente N.º 00048-2004-PI/TC (1 de abril de 2005) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional (2023). Expediente N.º 03383-2021-PA/TC. (25 de julio de 2023) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>